

RESOLUCIÓN N° 033-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 003-2025-CED-ANCASH-AP de fecha 02 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario Calderon Herrera Yorgino personero legal de los candidatos: Blas Bravo Vidal, Duran Cotillo Felix Hernan y Torres Neyra Juan Diego, candidatos a delegados del departamento de Ancash.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. Escrito de apelación de fecha 11 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Calderon Herrera Yorgino, personero legal de los candidatos: Blas Bravo Vidal, Duran Cotillo Felix Hernan y Torres Neyra Juan Diego, candidatos a delegados del departamento de Ancash.

1.3. El 03 de setiembre de 2025, el CED-ANCASH emitió resolución N° 003-2025-CED-ANCASH-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de ANCASH, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
INOBSERVANCIA A LO SEÑALADO EN EL ESTATUTO - IMPEDIMENTOS	
UNO	La Directiva N° 006-2025/CNE-AP, en su numeral 12, en lo que respecta a impedimentos para ser candidatos establece: “ ... los miembros de los comites electorales, están impedidos de ser candidatos. De este modo, se observa que el candidato Blas Bravo Vidal se verifica que actualmente es tercer miembro suplente del Comité Electoral Departamental de Ancash, designado mediante Resolución N° 001-2025/CNE-AP del 13 de julio de 2025.

1.4. Mediante Resolución N.º 008-2025-CED-ANCASH-AP/ de fecha 02 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. A pesar, que hizo conocer renuncia de BLAS BRAVO, Vidal la VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL al comité electoral departamental Ancash en el acto de juramentación del dicho Comité; fecha 23 de agosto del 2025 en el local del partido político Acción Popular Huaraz, como hago constar en mi Anexo A, Anexo B, y Anexo C, el comité electoral departamental de Ancash desconoce mi aceptación de renuncia por el CNE con CARTA N° 009-2025/CNE-AP en fecha cierta Lima, 13 de agosto 2025.

b. Asimismo, declara improcedente al señor BLAS BRAVO, Vidal, sin tener en consideración la Carta de Aceptación de su renuncia a pesar que en ninguna de las partes de los documentos del partido AP dice o hace mención sobre el que renuncia a un cargo de suplente pueden ser negados a participar al derecho democrático electoral como candidatos o delegados en nuestro partido político AP.

c. Asimismo, declara improcedente a los señores DURAN COTILLO Félix Hernán y TORRES NEYRA Juan Diego, sin observación alguno haciendo una interpretación errada y fallida de las normas.

d. La norma interpretada por el comité electoral departamental de Ancash no tiene fundamentos ni asidero legal para poder declarar improcedente mi solicitud de inscripción de la lista de candidatos a delegados.

e. Las normas que ha empleado el comité electoral departamental de Ancash para declarar IMPROCEDENTE mi solicitud de inscripción de la lista de candidatos a Delegados a desnaturalizando mi calificación con la norma desfasada del año 2010 el Art. 54, a pesar ya tenemos nuevo Reglamento consensuado los acordados en Plenario Nacional de fecha 31 de mayo de 2025, aprobado en Plenario Nacional, la misma que está registrado en JNE, para su cumplimiento correspondiente, dentro de dicho documento no hace mención alguna ni en ninguno de sus artículos referente a impedimentos para postular como candidato a delegado en nuestro digno Partido político de AP.

f. Según, el Art. 100° del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular, respecto a los delegados, establece: "Para ser elegido delegado para la elección primaria bajo la modalidad establecida en el literal c). del artículo precedente, se debe formar parte del padrón de electores afiliados de la circunscripción electoral. Es clara la norma a pesar teniendo conocimiento dentro los requisitos propuestos por plenario nacional, lo desconoce el Comité electoral Departamental de Ancash.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.

- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En la citada directiva, numeral 12. Impedimentos para ser candidato, señala lo siguiente:

12. Impedimentos para ser candidato

Según lo señalado en el artículo 47° del estatuto partidario, están impedidos de postular:

- Los afiliados cesados en un cargo directivo o público por ausencias injustificadas o por incumplimiento de sus funciones.
- Los afiliados sujetos a sanción disciplinaria.

Asimismo, también están impedidos de postular:

- Los afiliados miembros de los Comités Electorales
- Los afiliados que, a la fecha de convocatoria, mantengan deudas con el partido por concepto de costas electorales.
- Los demás que consigne el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, se advierte que el CED-ÁNCASH sustentó su observación en los siguientes términos::

“La Directiva N° 006-2025/CNE-AP, en su numeral 12, en lo que respecta a impedimentos para ser candidatos establece: “ ... los miembros de los comités electorales, están impedidos de ser candidatos. De este modo, se observa que el candidato Blas Bravo Vidal se verifica que actualmente es tercer miembro suplente del Comité Electoral Departamental de Ancash, designado mediante Resolución N° 001-2025/CNE-AP del 13 de julio de 2025.”

Corresponde a este CNE calificar el escrito de apelación, en el cual el recurrente sostiene, entre otros argumentos, lo siguiente:

“En forma oportuna y diligente la renuncia voluntaria de miembro accesorio antes de la juramentación del Comité Electoral Departamental de Ancash; posteriormente, mediante Carta N° 009-2025/CNE-AP, el CNE acepta la renuncia”.

Ahora bien, el numeral 12 de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, concordante con el artículo 47° del Estatuto, establece que los miembros de los comités electorales están impedidos de ser candidatos a cargos partidarios internos. Dicho impedimento alcanza únicamente a quienes mantengan vigente su condición de miembros de los comités electorales, es decir, a aquellos que no hubiesen renunciado con anterioridad a sus cargos.

En el caso concreto, consta que el recurrente presentó con fecha 23 de julio de 2025 una carta dirigida a la presidenta de este CNE, mediante la cual comunicó su renuncia irrevocable al cargo de miembro suplente del CED-ÁNCASH, la misma que fue recibida por mesa de partes virtual del partido.

Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2025, este CNE aceptó dicha renuncia, quedando así extinguida su condición de miembro suplente antes de la presentación de solicitudes de inscripción.

De lo expuesto, se concluye que si bien los miembros de los comités electorales están impedidos de postular a cargos internos, tal restricción no resulta aplicable al candidato Blas Bravo Vidal, toda vez que renunció y obtuvo aceptación expresa de este CNE con anterioridad a la etapa de inscripción.

En consecuencia, este CNE ampara este extremo de la apelación, por los fundamentos antes señalados.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD

RESUELVE:

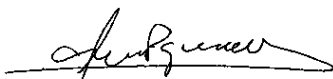
1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Yorgino Alex Calderon Herrera personero legal de los candidatos: Blas Bravo Vidal, Duran Cotillo Felix Hernan y Torres Neyra Juan Diego, candidatos a delegados del departamento de Ancash.
 - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 003-2025-CED-ANCASH-AP del 02 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ancash, en el marco de proceso de elecciones de candidatos a delegados.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de ANCASH:
comité.electoral.ancash@accionpopularcne.com.pe para que proceda con
lo establecido.

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular,
recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

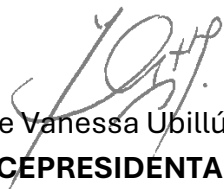
REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez

PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad

VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel

SECRETARIO CNE